

El tratamiento de datos personales extraídos de informaciones periodísticas, y su acceso a través de Internet. La protección de los datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, ante las nuevas formas de procesar y comunicar la información.-

(Trabajo publicado en la obra "Estudios de Derecho - Estudios de Derecho Privado - Estudios de Derecho Público - Derecho Público y Procesal" (Homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 aniversario), Editorial Universidad Católica Andrés Bello, Caracas (Venezuela), año 2.004)

"Dejemos que el pasado sea el pasado"

Homero

Por Guillermo F. Peyrano*
(República Argentina)

abogpeyrano@arnet.com.ar

Sumario: I.- Introducción.- II.- Informaciones periodísticas vinculadas a personas determinadas o determinables. Los datos personales que surgen de las mismas. Su condición pública.- II.1.- Las informaciones periodísticas.- II.2.- Los datos.- II.2.- Datos de carácter personal.- II.3.- Carácter de los datos personales proporcionados por los medios de información.- III.- Sitios "web" para acceder a archivos periodísticos. Potenciales ficheros o archivos de datos de carácter personal. El sistema.- IV.- El tratamiento y acceso irrestricto a datos personales de archivos periodísticos a través de Internet.- V.- La incidencia del derecho a la "autodeterminación informativa" y los derechos de los titulares o afectados.- VI.- La acción de "hábeas data" para el control de la información de la que surgen datos de carácter personal.-

I.- Introducción.-

Los progresos operados por el desarrollo de las tecnología aplicadas al procesamiento y comunicación de informaciones, despiertan, desde el asombro hasta la sorpresa.-

Inmensos -en verdad, casi inconmensurables- volúmenes de informaciones, resultan sometidos a procesos lógicos preestablecidos, que las categorizan, estructuran, clasifican, relacionan, vinculan o estandarizan.-

Estas informaciones a su vez, se extraen de soportes ubicados, en sitios de todo el universo global de la informática, con prescindencia de localizaciones físicas y, por supuesto, de fronteras.-

Las informaciones en forma de “datos”, fluyen en ese “nuevo espacio” de carácter virtual, denominado “ciberespacio”¹, y, gracias a los procesos de tratamiento de que son objeto, y a la fluidez de las comunicaciones, resultan aprovechables por los interesados de todo el orbe.-

La Internet ha abierto las ventanas de la comunicación de informaciones a todo el mundo, generando una “comunidad global de información”, de la que pueden abreviar los “internautas” de todo el planeta.-

Hoy, es posible, no sólo acceder a informaciones de cualquier naturaleza, de un modo sencillo y sumamente rápido, sino también que es factible hacerlo –prácticamente- desde cualquier lugar del mundo.-

“El avance y desarrollo de las nuevas tecnologías informáticas (poder de la tecnología) generan mayor posibilidad de almacenamiento y control de la información, y a la par se crean mecanismos expeditos, rápidos y eficaces de acumulación, transmisión y uso de esa información”².-

Los medios de información periodísticos han encontrado en estos instrumentos producto del progreso de la informática y de las comunicaciones, vehículos aptos para expandir su protagonismo y trascendencia social.-

Los medios gráficos de información, por ejemplo, ya no se contentan con llegar a sus lectores en los tradicionales formatos de diarios o de revistas.-

Sin renunciar a estos soportes, se hacen también presentes en la vida cotidiana de sus lectores, a través de sitios “web”, por medio de los cuales se puede acceder, no sólo a las informaciones y contenidos de las publicaciones del día del acceso, sino también a publicaciones de fechas anteriores, encontrándose de tal modo abiertos los archivos históricos que contienen la información, con restricciones sólo generadas por motivos prácticos.-

Estos sitios “web” de los medios periodísticos, generalmente resultan de libre acceso para cualquier interesado, no estableciéndose restricciones ni previéndose el pago de derechos, o contraprestaciones, ya que suelen subvencionarse con las publicidades que se publican en los mismos.-

Ofrecen servicios de todo tipo, desde suscripciones –totales o parciales-, hasta incluso la posibilidad del envío a los interesados, de material seleccionado previamente en base a los gustos y preferencias de estos últimos.-

En sí, los sitios “web” de los medios de información periodística, no tienen nada de objetable, y resultan un modo eficiente, cómodo y de bajos costos, para acceder a la información por parte de la ciudadanía.-

Pero ante su evidente difusión, nos preguntamos acerca de los problemas que pueden generarse a consecuencia de la potencialidad propia de estos adelantos en la informática y en las comunicaciones.-

Concretamente nos interrogamos acerca de si la utilización de sitios “web” periodísticos, puede dar lugar a su empleo para operaciones de tratamiento de datos personales sin contralor alguno.-

¿Qué sucede, si escudándose en, o invocando a, la libertad de prensa y al derecho a informar, se efectúan tratamientos no autorizados por la ley de datos de carácter personal por su intermedio?

Es cierto que –como con justeza se ha expresado- el “derecho a la información” es el que corresponde a toda persona “...de poder transmitir información y recibirla, de participar cognoscitivamente de los hechos, sucesos y eventos que ocurren en el mundo y que se reputan necesarios para su participación en la sociedad, y como consecuencia

¹ "el ciberespacio no es sino un conjunto de actividades digitales almacenadas automáticamente en memorias electrónicas siempre en desarrollo" (Barrera, María Helena "Correspondencia Digital: Recreando Privacidad en el Ciberespacio", <http://vlex.com/usa/doctrinal//6>).-

² Ortiz-Ortiz, Rafael “Hábeas Data. Derecho fundamental y garantía de protección de los derechos de la personalidad (Derecho a la información y libertad de expresión)”, Editorial Frónesis, Caracas 2.001, pág. 10.-

esa “participación” misma a través de la manifestación de sus ideas, pensamientos, opiniones, e informaciones; es un derecho individual, natural, inalienable, inescindible como propiedad de la persona humana por su sola condición de tal sin necesidad de “reconocimiento” previo por parte del Estado”³.-

Pero nos interrogamos ¿la mera invocación de este derecho puede legitimar cualquier tipo de tratamiento de las informaciones personales? Los sitios “web” de los medios de información periodística, resultan un campo fértil para procesamientos indiscriminados de datos de carácter personal, y para que puedan realizarse prescindiendo de las normativas que regulan a estas informaciones.-

Existen, en tal sentido, sitios “web” pertenecientes a medios de información, en los que se han instalado programas de “búsqueda” de informaciones, que, mediante el ingreso de simples datos “identificatorios” primarios de cualquier persona (tales como su nombre y apellido), permiten acceder a todas las publicaciones que constan en los archivos del medio de información periodístico, en las que constan o aparecen esos datos identificatorios.-

Así es posible acceder a todos los documentos publicados (noticias, notas, artículos, publicidades, etc.) en el medio, en el que aparezcan consignados esos datos identificatorios de la persona, documentos que en virtud de los procesos informáticos referidos, son proporcionados de acuerdo a los sistemas de agrupación que cada proceso permita (fecha de publicación, área de información, etc.).-

Sin duda, y como habrá de acreditarse, los sitios “web” de estas características proporcionan “datos de carácter personal”, en tanto y en cuanto las publicaciones que ponen en conocimiento de quienes efectúan las consultas, contienen informaciones vinculadas, referenciadas o asociadas a personas determinadas, que no son otras, que aquellas titulares de los datos identificatorios consignados en cada búsqueda.-

La cuestión objeto de discusión, es la de si la posibilidad de acceder del modo referido a esas informaciones -que proporcionan datos de carácter personal- por parte de terceros, sin restricción alguna, podría implicar o no violación de las disposiciones que protegen a los datos de carácter personal y que regulan las operaciones de tratamiento de los mismos.-

Y en tal hipótesis, ¿si podrá recurrirse a la tutela que otorga la acción de hábeas data en los regímenes que tienen consagrada esta garantía jurisdiccional?

Tal habrá de ser la temática objeto de análisis, cuya solución se presenta como extremadamente difícil, en orden a los valores y derechos que se encuentran comprometidos en ella.-

II.- Informaciones periodísticas vinculadas a personas determinadas o determinables. Los datos personales que surgen de las mismas. Su condición pública.-

II.1.- Las informaciones periodísticas.-

Las medios periodísticos -resulta sobreabundante recordarlo- brindan informaciones, esto es, ponen en conocimiento del público, hechos, objetos, circunstancias, opiniones, ideas, etc. (las ideas, conceptos, opiniones, en última instancia también deben considerarse

³ Ortiz-Ortiz, Rafael “Hábeas Data. Derecho fundamental y garantía de protección de los derechos de la personalidad (Derecho a la información y libertad de expresión)”, Editorial Frónesis, Caracas 2.001, pág. 375.-

informaciones, en tanto y en cuanto de esa manera se hacen conocidas por terceros⁴.-

Concretan el ejercicio de la libertad de informar, es decir de difundir la información, para contribuir a la generación de la opinión pública⁵.-

Estos hechos, circunstancias, opiniones, etc., puestos en conocimiento del público a través de los medios de comunicación periodísticos, proporcionan a su vez “datos”, que se consignan en, o se extraen de, noticias, artículos, columnas de opinión, entrevistas, solicitadas, avisos publicitarios, y demás formas de allegar información⁶.-

A su vez estas formas de hacer conocer las informaciones -y los datos que las mismas conllevan-, se plasman de distintos modos: la palabra escrita y la imagen impresas en el caso de los medios gráficos,- la palabra escrita y hablada, y la imagen, digitalizados,- en el supuesto de los medios virtualizados,- la palabra hablada en la radiotelefonía,- y la imagen y la palabra hablada en la televisión.-

Sea cual fuere el modo y las formas de producir y hacer conocer la información, la misma brinda a los receptores “datos”, que son medios para llegar al conocimiento.-

En suma, las informaciones periodísticas proporcionan “datos” de todo tipo y, como habrá de verse, también datos de carácter personal.-

II.2.- Los datos.-

La palabra “dato” proviene del latín “datum”, y significa “dado”, y, generalmente, se relaciona ese término con aquello que nos proporciona un indicio para el conocimiento de algo, o sea, aquello que nos lleva a saber, constituyendo por tanto, un “vehículo” para acceder al conocimiento, es decir para llegar a conocer.-

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se consigna como significado del término “Dato” (que como se ha indicado, proviene del latín *datum* -lo que se da-), el siguiente: “Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. 2. Documento, testimonio, fundamento. 3. *Inform.* Representación de una información de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador.”⁷, definición ésta que ratifica el carácter de medio para conocer que se le ha asignado precedentemente, en la que, asimismo, se le reconocen sus condiciones documentales, testimoniales y fundantes del conocimiento, y en la que además, se acepta su virtualidad representativa, para posibilitar el tratamiento informático de las informaciones.-

La definición del Diccionario de la Lengua Española nos indica entonces, que la función de “los datos”, es la de permitir conocer.-

⁴ “El soporte de la noticia “es siempre un acontecimiento, o sea, algo que ocurre o sucede de una manera singular” y que resulta susceptible de ser comunicado a terceros. Debe advertir que no sólo son comunicables los hechos, sino también las ideas y las opiniones o juicios” (Pizarro, Ramón Daniel “Responsabilidad de los medios masivos de comunicación”, en “Código Civil y normas complementarias-Análisis doctrinario y jurisprudencial”, bajo la dirección de Alberto J. Bueres y la coordinación de Elena I. Highton, Tomo 4C, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, mayo 2.003, pág. 208).-

⁵ “El meollo central, o mejor, el núcleo básico y determinante del derecho a la información lo conforma la libertad de “difundir” información; constituye el derecho subjetivo por medio del cual cualquier persona puede difundir información por cualquier medio sobre hechos, situaciones, acontecimientos, que interesan a la colectividad en el sentido de que le es importante para formar la opinión pública” (Ortiz-Ortiz, Rafael, “Hábeas Data...”, pág. 383).-

⁶ “La información es un concepto complejo, que se integra con “datos”. El dato es el “antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa”, y la información puede definirse como el proceso de adquisición de conocimientos que permiten precisar o ampliar los que ya se tenían sobre una realidad” (Molina Quiroga, Eduardo “Protección de Datos Personales como Derecho Autónomo: principios rectores. Informes de Solvencia Crediticia: uso arbitrario. Daño Moral y Material” (www.eldial.com, 7, 8 y 9 de mayo 2.003).-

⁷ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición.-

El acceso a ese “conocimiento” a través de los “datos”, es posible, gracias a la utilización por parte de la especie de humana de códigos comunes de percepción, interpretación y comunicación⁸.-

Estos códigos se materializan en la comunicación de las informaciones, a través del lenguaje -sea en forma escrita u oral-, y también por medio de la utilización de signos, números, claves, sonidos, imágenes, etc., o incluso por señas o comportamientos.-

Las informaciones son comunicadas representadas por los datos, de emisores a receptores, o bien son extraídas por estos últimos -también en forma de datos- de las percepciones sensoriales.-

En la comunicación es necesario que tanto emisores como receptores, compartan esos “códigos comunes”, es decir que les atribuyan similares significados, y también puede afirmarse, que la identidad de naturaleza propia de los seres humanos hace que compartan también “códigos comunes” de percepción e interpretación -a menos que existan anomalías sensoriales o psicológicas-.-

Esta comunidad de códigos de percepción, interpretación y comunicación, permite que las informaciones resulten captadas e interpretadas de modo similar, y que puedan ser comunicadas de forma inteligible, por el equivalente significado atribuido por quien las emite y quien las recibe.-

Los “datos” en sí mismos, serían representaciones de aspectos de la realidad física, de las ideas, de los sentimientos, de las sensaciones, de las abstracciones, etc., que los integrantes de la especie se traspasan unos a otros, o que extraen de sus percepciones, y que dado que son transmitidos o extraídos, utilizándose los referidos “códigos comunes”, son comprendidos o interpretados en similar sentido (así ocurre entre emisores y receptores⁹ cuando son comunicados).-

Estos “aspectos” de las distintas realidades, como se los ha denominado, son fracciones de información¹⁰, de menor o mayor extensión y de infinita variedad, “en las que para graficarlo de algún modo, “empaquetamos” nuestras sensaciones, nuestros conocimientos o nuestras abstracciones, para poder comunicarlos diferenciada o indiferenciadamente”¹¹ cuando están destinados a esa finalidad.-

Desde otra perspectiva se los ha conceptualizado como “mínimas unidades de información”, considerándose suficiente que tengan aptitud para significar la porción de información que representan.-

Más allá de las diferentes concepciones sobre el alcance del término, de lo que no pueden caber dudas, es de que los “datos” proporcionan “información”¹².-

Hemos sostenido en otra oportunidad, que su naturaleza sería “inmaterial”, aunque tanto su registración como su tráfico y, en general cualquier tipo de operación de tratamiento que pueda ser realizada a su respecto, requiere de soportes “materiales” a través de los cuales

⁸ “El dato es una representación de una porción de la realidad expresada en términos que forman parte de un código preestablecido de manera tal que pueda ser interpretado y que está destinado a dar información. Dato puede ser un punto, una frase, una cifra, una imagen, un signo de interrogación, etcétera” (Uicih, Rodolfo Daniel “Hábeas Data.Ley 25.326”, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires 2.001, pág. 39).-

⁹ Peyrano, Guillermo F., "Datos sensibles: perfiles y regulaciones. El impacto del desarrollo tecnológico" (El Derecho, boletín N°10.651 del 13 de diciembre de 2002, Buenos Aires -Rep.Argentina-).-

¹⁰ “El dato es una representación de una porción de la realidad expresada en términos que forman parte de un código preestablecido de manera que pueda ser interpretado, y que está destinado a dar esa información a un receptor...” (Elías, Miguel S., "Estudio del impacto de las nuevas tecnologías en la privacidad y sus repercusiones jurídicas, económicas y sociales", http://vlex.com.ar/cn/Derecho_Inform@tico/14).-

¹¹ Peyrano, Guillermo F. “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”, Edit. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, Abril 2.002, pág.32 .-

¹² Sobre los “datos” y la “información” han expresado del Peso Navarro y Ramos Gonzalez, “Para nosotros, información simplemente será el conjunto de datos orientados y adecuados a un fin determinado” (del Peso Navarro, Emilio y Ramos Gonzalez, Miguel Angel, “LORTAD-Análisis de la ley”, Edit. Díaz de Bastos, Madrid 1.998, pág. 12).-

producirse¹³ (en razón de que los mismos se recopilan, archivan, catalogan, procesan, transmiten, etc., utilizándose fichas y ficheros, ordenadores, redes telefónicas, y cualquier otro soporte material que pueda ser utilizado al efecto).-

Esta afirmación no implica desconocer que los datos pueden emanar o ser extraídos, de documentos u otros soportes físicos que los contengan, sin carácter "representativo".-

Así, a modo de ejemplo, pueden encontrarse concretados también, -y proporcionar información-, a través de imágenes no representativas de palabras, que se encuentren documentadas en fotografías, filmaciones, etc..-

Ello gracias, a que en esos supuestos, el sentido de la vista, y las complejas operaciones cerebrales que permiten la interpretación de las imágenes captadas por el mismo por parte de los integrantes de la especie humana, constituyen también una suerte de "código común de interpretación y comunicación", dado que permiten que las mismas realidades exteriores, sean percibidas y conocidas en sentido similar por esos integrantes, y que igualmente, a través de dichas imágenes visuales, se pueda producir el acceso y la comunicación de informaciones.-

En suma, la representación de la información comunicada a través del dato es inmaterial, pero puede generarse en realidades materiales.-

De ese modo la fotografía de una persona -realidad material de carácter documental-, nos proporciona datos de la misma, tales como su color de piel y de ojos, señas particulares, etc. (informaciones de naturaleza inmaterial), datos que son compartidos por todos los que pueden ver esa fotografía, estableciéndose entre los mismos una "comunidad" de información.-

Esta concepción, es compartida por ejemplo, por el Real Decreto 1332/4 -reglamentario de la Ley Orgánica de Protección de Datos de España-, disposición que en lo específicamente referido a los datos de carácter personal, define a estos como "Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona determinada o determinable".-

Las informaciones materializadas en los medios de información periodística, indudablemente se brindan y se hacen conocer, proporcionando o permitiendo la extracción de datos.-

Estos datos refieren a hechos, circunstancias, realidades materiales, opiniones, ideas, etc., y son puestos en conocimiento público, a través de palabras impresas o habladas, signos, imágenes, sonidos, o cualquier otra forma de comunicación.-

II.2.- Datos de carácter personal.-

En cuanto a los datos de carácter personal, no son más que una subespecie de los datos en general. Los datos adquieren este carácter cuando se relacionan, vinculan o asocian con personas.-

Una "información", cualquiera sea su tipo o naturaleza, cuando está referida, vinculada o asociada a una persona, se transforma en un "dato de carácter personal"¹⁴.-

Es esa mera relación, referencia o asociación, de un "dato" con una persona la que imprime, a los efectos de la operatividad de las normas que tutelan a este tipo de informaciones, a ese "dato" el carácter de

¹³ Peyrano, Guillermo F., "Datos sensibles: perfiles y regulaciones. El impacto del desarrollo tecnológico" (El Derecho, boletín Nº10.651 del 13 de diciembre de 2002, Buenos Aires -Rep.Argentina-).-

¹⁴ Peyrano Guillermo F.- "“Bancos de datos” y Tratamiento de Datos Personales: Análisis de algunas Problemáticas Fundamentales.- Boletín nº 6242 de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, Abril 18 de 2001, pág.6.-

“dato personal”¹⁵, no exigiéndose que la persona se encuentre “determinada” bastando sólo con que sea “determinable”¹⁶.-

Como se advierte, en nuestro criterio, la “piedra de toque” que caracteriza a esta categoría de datos es la vinculación que se establece -por relación, referencia o asociación- entre el dato y la persona.-

Molina Quiroga, para caracterizar los datos de carácter personal, ha sostenido que “cuando el segmento de la realidad que es objeto de información es una persona, estamos frente a datos de carácter personal”¹⁷, criterio que parecería restringir el alcance del término.-

Al respecto, no pueden caber dudas que en los datos personales resulta imposible prescindirse de la persona, no obstante lo cual, el carácter se mantendría en aquellos supuestos en los que si bien la realidad representada por el dato no es una persona, la información puede ser vinculada a la misma por asociación.-

Respecto de la problemática que generan las distintas formas posibles de “vinculación” de las informaciones con las personas, es necesario tener en cuenta las diferentes particularidades de las operaciones de tratamiento a que pueden ser sometidos los datos.-

La amplitud de posibilidades que brindan los medios informáticos a esas operaciones, hace desaconsejable utilizar criterios restrictivos, por cuanto podrían quedar excluidas de la debida tutela legal, múltiples tipos de informaciones susceptibles de ser vinculadas con extrema facilidad a las personas.-

Un criterio amplio exige se sostenga que, si de las operaciones de tratamiento posibles, pueden establecerse relaciones, referencias o asociaciones, con personas -sean estas determinadas o determinables- deba considerarse a los datos involucrados como “datos de carácter personal”, debiendo ser considerados en tal carácter¹⁸.-

La ley 25.326 de “Protección de Datos Personales” de la República Argentina, define en su art.2° párr. 1° a los “datos personales” como “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”.-

La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1.995, lo hace en su art. 2 inc.a) expresando que se entenderá por tales a “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el “interesado”)", agregando que “se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.-

La Ley Orgánica española 15/1.999 de “Protección de Datos de Carácter Personal”, los define en su art.3° expresando que se entenderá por tales

¹⁵ “Estos datos personales son aquellos que tienen características identificatorias de las personas o que se les pueden imputar a ellas; adquiriendo una vital importancia temas como la regulación de su uso, su manipulación y su protección legal”.- (Elias, Miguel S.- “Estudio del Impacto de las nuevas tecnologías en la privacidad y sus repercusiones jurídicas, económicas y sociales”, Revista Electrónica de Derecho Informático, marzo 2.001).-

¹⁶ “La fórmula de “persona identificada o identificable” presente en la mayoría de las legislaciones...tiende a dar un tono amplio a la acción...Se hace extensiva a todos aquellos individuos que pueden llegar a ser identificados por medio de “datos” –que no son los comúnmente entendidos como personales-, pero que encuentran alguna relación con la persona en concreto” (Ekmekdjian, Miguel Angel y Pizzolo, Calógero (h.), “Hábeas data”, Edit. Depalma, Buenos Aires 1.996, pág. 64).-

¹⁷ Molina Quiroga, Eduardo “Régimen Jurídico de los bancos de datos”, en Biblioteca Electrónica-Derecho Informático-Asociación de Abogados de Buenos Aires- <http://www.aaba.org.ar/bi13011.htm>.-

¹⁸ “Cuando una información o dato cualquiera se encuentra vinculado de algún modo a una persona (física, o también de existencia ideal, en el caso de la República Argentina) identificada o identificable, de modo tal que esa información o dato pueda atribuirse o relacionarse con esa persona, se transforma en “dato personal” a los efectos de la aplicación de las normativas pertinentes” (Peyrano, Guillermo F. “Banco de datos” y tratamiento...”, pág.6).-

“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.-

La doctrina europea, sigue el criterio de estas últimas disposiciones citadas.-

Así, el Profesor Emérito de la Universidad de Lovaina (Bélgica), François Rigaux, en su obra “La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité, siguiendo los lineamientos de la Convención de Estrasburgo (para la protección de las personas) del 28 de enero de 1981, ha expresado que “Por “datos de carácter personal”, es necesario comprender: toda información concerniente a una persona física identificada o identificable...”¹⁹ (fórmula que sigue, como se ha dicho, la consagrada en las disposiciones citadas).-

Se apuntan dos diferencias entre la disposición argentina y las previsiones europeas.-

La primera es la de que, la normativa argentina reconoce también el carácter de datos personales a aquellos referidos, vinculados o asociados a las personas de existencia ideal.-

La extensión del concepto a este tipo de personas, y consiguientemente, la de la tutela legal específica, finca en la circunstancia de que en el actual estado de evolución de la cultura jurídica, derechos que se consideraban tradicionalmente reconocidos en forma exclusiva a las personas físicas, hoy en día se acepta sean compartidos -con necesarias adaptaciones- por las personas de existencia ideal, teniendo en cuenta su innegable sustrato humano²⁰.-

En este aspecto, valores tales como la confidencialidad de las informaciones, la necesidad de que las mismas no tengan carácter discriminatorio, y que su contenido sea veraz, adecuado, exacto, actualizado y pertinente, resultan justificadamente tutelables en relación a las personas de existencia ideal²¹.-

La segunda de las diferencias resulta de importancia menor, y en todo caso, casi sutil.-

La identificación (en las normativas europeas citadas) y la determinación (requerida por la ley argentina), tanto en acto como en potencia, pueden considerarse conceptos casi equivalentes.-

No obstante ello, identificar implica una determinación de grado mayor, ya que requiere de informaciones tendientes a conocer el “quien”, de más precisión que la simple “determinación”.-

Una persona “determinada” puede no resultar, desde un punto de vista conceptual, estrictamente “identificada”.-

No obstante ello se reconoce -como ya se ha señalado- que a los fines prácticos resultarían caracterizaciones casi equivalentes.-

Los medios de información proporcionan y comunican, a través de sus diversos modos de expresión, datos referidos, vinculados o asociados, a personas determinadas (o identificadas) o determinables (o identificables), y por tanto, datos de carácter personal.-

Quienes acceden a estos medios, pueden extraer o recibir, multiplicidad de datos personales, concretados en informaciones referenciadas, asociadas o vinculadas a personas determinadas o determinables.-

II.3.- Carácter de los datos personales proporcionados por los medios de información.-

¹⁹ Rigaux, François “La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité” (Bibliothèque de la Faculté de Droit de l’Université Catholique de Louvain, Edit. Bruylant Bruxelles 1.990, Capítulo XX).-

²⁰ Peyrano, Guillermo F. “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”, Edit. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, Abril 2.002, pág.26 .-

²¹ Peyrano, Guillermo F. “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”, Edit. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, Abril 2.002, pág.26 .-

Habiéndose hecho referencia a los conceptos de “datos” y de “datos de carácter personal” -y a los efectos de poder ir acercándonos al análisis de la problemática motivo de este trabajo-, se habrá de analizar el carácter de los datos personales que son brindados o dados a conocer, a través de las publicaciones o emisiones de los medios de información periodística.-

Un dato personal se transforma en público, cuando el “público” puede tener libre acceso al conocimiento del mismo.-

Son datos personales públicos entonces, “aquellas informaciones referenciadas a personas identificadas o identificables cuya obtención no reconoce restricciones al público”²².-

Numerosas informaciones tienen ese carácter, tales como el nombre y apellido, estado civil, etc., en tanto y en cuanto se encuentran registradas en ficheros que pueden ser accedidos por el público sin limitaciones.-

Los datos personales que surgen de, o constan en, las informaciones brindadas por los medios de información periodística, al encontrarse a disposición del público en general desde su emisión, publicación o puesta “on line”, se transforman en “públicos”, y deben ser considerados “datos personales públicos”.-

En todas las legislaciones estos datos personales públicos se encuentran exentos del consentimiento del titular o afectado para su tratamiento.-

En la ley 25.326 de la República Argentina, el art.5° 2. a) determina que no será necesario el consentimiento para el tratamiento de datos personales, cuando “los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto”, y en sentido similar el art. 6.2 de la ley orgánica 15/1.999 española, expresa que tampoco lo será “cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público”, aunque agrega “...y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.-

Por su parte, el art.4° de la ley 19.628 chilena sobre protección de la vida privada, establece que “no requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público...”.-

Los datos personales que se pueden extraer o son proporcionados por los medios de información, a través de su publicación, emisión o puesta “on line”, en razón del irrestricto acceso que ello importa para tales (más allá de la retribución que deba abonarse eventualmente a esos medios, para acceder a sus servicios), se transforman en “datos personales públicos”, y por tanto, no requieren en principio del consentimiento de los titulares o afectados para su tratamiento.-

Es decir que pueden ser sometidos a “operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias” (art.2° ley 25.326 R.A.), sin dicho consentimiento.-

Específicamente el art.3.j) de la ley orgánica española 15/1.999 establece que tienen el carácter de fuentes de acceso público “los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”, con lo cual, los datos que emanan de los mismos se encuentran regidos por la eximición propia de los que constan en esas fuentes.-

²² Peyrano Guillermo F.- ““Bancos de datos” y Tratamiento de Datos Personales: Análisis de algunas Problemáticas Fundamentales.- Boletín n° 6242 de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, Abril 18 de 2001, pág.10.-

El principio entonces es, el de que los datos personales que surgen de los medios de información periodística, al tener carácter público, se encuentran eximidos de cortapisas derivadas del consentimiento de sus titulares, para ser objeto de tratamiento.-

Este principio se encuentra en consonancia con el de la libertad de informar y con el derecho a informarse, que hacen posible la participación cognoscitiva de todo ser humano de la sociedad y del mundo en que se encuentra inserto.-

III.- Sitios “web” para acceder a archivos periodísticos. Potenciales ficheros o archivos de datos de carácter personal. El sistema.-

En el tema bajo análisis, los sitios “web” en Internet de ciertos medios de información periodística, permiten el acceso a los archivos de esos medios, y la búsqueda de informaciones de esos archivos, referenciadas, vinculadas o asociadas con datos identificatorios de personas determinadas.-

Las características de la Internet, otorgan al acceso a las informaciones (y a los datos contenidos o emergentes de las mismas) por vía “on line” una impronta particular.-

Internet es un “sistema global de información que: a) se encuentra lógicamente interconectado por direcciones únicas globales basadas en el Protocolo Internet (IP) o sus consecuentes extensiones; b) es posible soportar comunicaciones haciendo uso del Protocolo de Control de Trasmisión/Protocolo Internet (TCP/IP) o sus consecuentes extensiones, y/u otro IP -compatibles protocolos-; y c) provee o hace accesible, privadamente, un alto nivel de servicio basado en las comunicaciones o infraestructuras descriptivas. Se trata de “una red internacional de computadoras interconectadas”²³.-

La “International Network of Computers” (Internet), se encuentra constituida “por una red de redes de computadores unidos por líneas telefónicas, fibras ópticas, cables submarinos y enlaces por satélite que vinculan Universidades, Gobiernos, empresas y millones de individuos en casi todo el mundo”²⁴

Una página “web” puesta en la red, a través de ese sistema de computadoras interconectadas, puede ser accedida y conocida por cualquier persona que se conecte conociendo la dirección de Internet de la misma.-

Si el acceso no se encuentra restringido, cualquier usuario del mundo puede acceder a dicha página y a su contenido.-

Resulta por estas circunstancias un medio de comunicación e información de características inéditas en la historia de la humanidad, eliminando las fronteras y las distancias, planteando nuevos desafíos para la protección de los derechos de las personas, en especial el derecho a la intimidad, en tanto y en cuanto, abre -por así decirlo- los ordenadores de sus usuarios a una red global de ordenadores conectados entre sí.-

Las páginas (o sitios) “web” de las características expresadas, pertenecientes a medios de información periodística, ponen a disposición del público a través de ellas, el contenido de las publicaciones efectuadas por esos medios, y se encuentran dotadas de sistemas que permiten acceder a esos contenidos de un modo orgánico y sistemático, de acuerdo a parámetros preestablecidos, conformando en nuestro criterio, auténticos “bancos de datos personales” de carácter

²³ Galdós. Jorge M. “Responsabilidad civil e internet: Algunas aproximaciones”, J.A.-2001-III, pág. 819.-

²⁴ Delpiazzo, Carlos “Protección de los datos personales en tiempos de internet. El nuevo rostro de la intimidad”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, III-2.002, pág. 268.-

circunstancial, cuando se concretan las “búsquedas” requeridas en base a datos identificatorios.-

Conforme el art. 2º de la ley 25.326 (Rep. Argentina), la definición de “Archivo, registro, base o banco de datos”, “Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso”.-

La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en su art. 2 c), expresa que se entenderá por “fichero de datos personales”, a “todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica”.-

Por su parte, la Ley Orgánica 15/1.999 española define al “fichero” (art.3 c), como “todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”.-

Las normativas citadas definen a los “bancos de datos”, haciendo alusión a su carácter de conjuntos de datos estructurados, jerarquizados, categorizados, agrupados, sistematizados conforme a parámetros preestablecidos, en fin, ordenados de acuerdo a reglas predeterminadas.-

En el mismo sentido, Molina Quiroga ha expresado que deben considerarse tales “..a todo conjunto estructurado de datos (en este caso, personales), centralizados o repartidos en diversos emplazamientos y accesibles con arreglo a criterios determinados, que tengan por objeto o efecto facilitar la utilización o el cotejo de datos relativos a los interesados”²⁵.-

Tanto el autor como las regulaciones citadas, expresan, como nota de los datos registrados en los ficheros bajo análisis, la de que los mismos deben tratarse de “datos personales” (o de carácter personal), o sea que las informaciones o datos registrados o almacenados tienen que encontrarse ya “referidos”, “asociados” o “vinculados” a personas determinadas o determinables.-

Por nuestra parte, hemos entendido -con particular referencia a la legislación argentina- que “la aplicación de la ley, debe extenderse, por vía interpretativa, a todos los “conjuntos organizados de datos”, cuyas características y modo de organización, admitan su referenciación o vinculación a personas determinadas o determinables”²⁶.-

Es decir que propusimos que “no solo los conjuntos organizados de datos ya referenciados a personas determinadas o determinables, cayeran bajo la aplicación de estas normativas, sino también aquellos otros que tuvieran la potencialidad de referenciarse o vincularse con personas determinadas o determinables”²⁷.-

Para llegar a esa conclusión, partimos de la base de lo inconveniente de ignorar las posibilidades que brindan en la actualidad, los adelantos de la informática y de las comunicaciones, al permitir procesamientos de inmensas masas de información en muy reducidos lapsos de tiempo, y su transmisión inmediata y casi instantánea, con prescindencia de fronteras y barreras de carácter físico y temporal, de modo tal que puede accederse al conocimiento de informaciones de un modo sistemático, general y sumamente rápido, e interactuarse en base al

²⁵ Molina Quiroga, Eduardo “Protección de Datos Personales como Derecho Autónomo: principios rectores. Informes de Solvencia Crediticia: uso arbitrario. Daño Moral y Material” (www.eldial.com, 7, 8 y 9 de mayo 2.003).-

²⁶ Peyrano, Guillermo F. “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”, Edit. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, Abril 2.002, pág.43 .-

²⁷ Peyrano, Guillermo F. “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”, Edit. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, Abril 2.002, pág.43 .-

mismo, prácticamente sin restricciones, en una suerte de “comunidad global de la información”²⁸.-

Ese orden de ideas “nos ha llevado a tratar de ser más amplios en la consideración de lo que debe ser entendido como “bancos, bases, archivos o registros” de datos”, a los efectos de la aplicación de las disposiciones de las disposiciones que los tutelan, “...extendiendo el alcance del concepto a aquellos registros que si bien, estrictamente, no contengan “datos personales” (por no encontrarse concretamente relacionados o vinculados a personas en el archivo respectivo), tengan - por sus características, calidad de los datos registrados, modalidad de organización de los archivos, procedimientos utilizados para su tratamiento, posibilidad de comunicación o interconexión, etc.- la potencialidad cierta de establecer esas relaciones o vinculaciones con personas determinadas o determinables”²⁹.-

Hecha la referencia respecto de lo que debe ser entendido como un banco de datos en general, y un banco de datos personales, en particular, cabe exponer las razones que justifican el considerar, que páginas o sitios “web” de las características de los expresados, pueden conformar -aunque ello fuere de modo circunstancial- bancos de datos de carácter personal.-

De acuerdo a lo explicado, a través de los mismos, es posible acceder al contenido de las publicaciones efectuadas en los medios periodísticos, es decir, a grandes masas de información.-

Sin embargo, los sistemas estructurados, admiten la selección de las informaciones a través de procesos informáticos, de modo tal, que puede accederse a todas las informaciones publicadas en las que aparecen consignados los datos identificatorios de la persona elegida.-

Así se obtiene un conjunto de informaciones que permiten conocer hechos, circunstancias, ideas, opiniones, juicios, relacionados, vinculados o asociados de algún modo con dicha persona identificada.-

Esas informaciones proporcionan o constituyen datos, en tanto y en cuanto, llevan al conocimiento, y, en razón de los específicos procesos que las agrupan, se encuentran organizadas en torno a los datos identificatorios que las generan. Esto a su vez origina que esos datos puestos a disposición o proporcionados, se deban considerar datos de carácter personal, por encontrarse asociados, vinculados o relacionados con personas identificadas o identificables (o determinadas o determinables, conforme la legislación que resulte aplicable).-

Si se parte de la base que la organización implica un arreglo, disposición u orden³⁰, no puede negarse que las informaciones relacionadas o vinculadas con la persona -cuyos datos identificatorios han dado origen a los procesos de búsqueda y selección-, cuando son proporcionadas a los usuarios que las requieren en base a esos parámetros de selección, constituyen conjuntos organizados en torno a dichos parámetros (en el caso, los datos identificatorios en cuestión).-

Esos conjuntos organizados de informaciones, proporcionan o hacen conocer datos personales, estructurados conforme a los sistemas establecidos.-

Si conforme se ha postulado, corresponde asignar el carácter de bancos de datos de carácter personal, a aquellos archivos que si bien “no contengan “datos personales” (por no encontrarse concretamente

²⁸ “La irrupción de la informática obligó a un replanteo del derecho a la intimidad, por la estructuración de grandes bancos de datos de carácter personal, y la posibilidad del entrecruzamiento de la información contenida en los mismos” (Molina Quiroga, Eduardo “Protección de Datos Personales como Derecho Autónomo: principios rectores. Informes de Solvencia Crediticia: uso arbitrario. Daño Moral y Material” (www.eldial.com, 7, 8 y 9 de mayo 2.003).-

²⁹ Peyrano, Guillermo F. “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”, Edit. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, Abril 2.002, pág.44 .-

³⁰ Conforme Martín Alonso “Enciclopedia del Idioma”, Editorial Aguilar, Madrid 1.958.-

relacionados o vinculados a personas en el archivo respectivo), tengan - por sus características, calidad de los datos registrados, modalidad de organización de los archivos, procedimientos utilizados para su tratamiento, posibilidad de comunicación o interconexión, etc.- la potencialidad cierta de establecer esas relaciones o vinculaciones con personas determinadas o determinables”, los sistemas y organización de los procesos establecidos para el tratamiento de informaciones por sitios “web” de estas características, corresponde sean considerados como generadores “bases” de datos de carácter personal (empero su carácter “circunstancial”).-

Ello puede acarrear importantes derivaciones, como por ejemplo, la de tener que cumplir los responsables de los archivos (en el caso, de los sitios “web” donde se realiza el tratamiento de datos personales), con postulados exigidos por el “principio de transparencia”.-

François Rigaux, recuerda al respecto, que este principio de “transparencia” es un principio común a la Convención de Estrasburgo del 28 de enero de 1.981 (relativa a la protección de las personas con respecto al procesamiento automatizado de datos de carácter personal) y a la mayor parte de legislaciones nacionales, y que dicho principio finca en “...imponer al Responsable del fichero (“maitre du fichier”) la obligación de notificar al interesado todo procesamiento automatizado de datos relativos a su persona y a garantizar el derecho de recibir comunicación de las informaciones registradas”³¹.-

En el caso, los accesos a los sitios “web” para inquirir informaciones sobre personas determinadas en base a sus datos identificatorios, podría tornar exigible que tales procesamientos debieran ser notificados a esas personas titulares de los datos, como igualmente los archivos o registros que cuentan con datos referenciados o vinculados a su persona.-

Esta exigencia, sin embargo, se contrapondría con el “libre tratamiento” de que gozan los denominados “datos personales públicos”, razón por la cual se opera en el caso un interesante contrapunto de derechos que entran en colisión.-

IV.- El tratamiento y acceso irrestricto a datos personales de archivos periodísticos a través de Internet.-

La cuestión bajo análisis sólo ha sido parcialmente despejada, en razón que la legitimidad del tratamiento de datos personales para su acceso irrestricto a través sitios “web”, generada en informaciones publicadas en medios periodísticos, no se vería afectada por la mera consideración como bancos de datos personales (contingentes, pero conjuntos estructurados de datos al fin), de esos sistemas de selección y búsqueda de informaciones a través del parámetro de datos de carácter nominativo.-

Ello en razón de, que al tratarse de informaciones ya publicadas, los datos que las mismas generan o proporcionan, han adquirido por esa circunstancia el carácter de “datos públicos”³², esto es, de libre tratamiento, como ya se ha visto, sin contar con que, como ya se visto, las legislaciones suelen categorizar a los medios de comunicación como “fuentes de acceso público” (el ya recordado art.3.j) de la ley española).- Es decir, que siguiendo ese hilo argumental, aún atribuyendo a los resultados de los sistemas de búsqueda de informaciones relacionadas con personas -a través de sus datos nominativos- como auténticos

³¹ Rigaux, François, “La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité” (Bibliothèque de la Faculté de Droit de l’Université Catholique de Louvain, Edit. Bruylant Bruxelles 1.990, pág. 586).-

³² “Sin embargo, cuando esa información ha sido ya difundida por la prensa, se ha transformado, por esa circunstancia, en un dato público” (Peyrano, Guillermo F. “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”, Edit. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, Abril 2.002, pág.42).-

“bancos de datos de carácter personal”, la circunstancia de extraerse los datos de bases de informaciones ya publicadas (por haberlo así ya hecho los medios periodísticos), genera que los datos que constan o pueden ser extraídos de dichas “bases”, deban ser considerados como “datos públicos de libre tratamiento”, y por consecuencia, que en ese análisis liminar, no se advierta, la conculcación de las disposiciones que regulan a los datos personales con su implementación y funcionamiento.-

Sin embargo, la cuestión se presenta como de una complejidad mayor, y no admite su estudio de modo superficial.-

En ese sentido, no resulta posible conformarse con esas atribuciones, desentendiéndose de las repercusiones que pueden tener para la vida y desarrollo de las personas, las operaciones de tratamiento de datos personales, empero el carácter “público” que puedan tener estas informaciones.-

Debe recordarse que el reconocimiento al derecho a la “autodeterminación informativa” se ha abierto camino, y que el mismo implica, que el control sobre los datos e informaciones personales, su destino, uso, comunicación, etc. corresponde al titular de los datos (de acuerdo a la terminología de la ley 25.326, o “afectado”, de acuerdo a la utilizada por la ley orgánica 15/1.999)³³.-

Como todo derecho, reconoce limitaciones en su ejercicio, y entre esas limitaciones, aparecería la de no poder ejercerse el control sobre los “datos públicos”, no obstante lo cual, el tratamiento “informatizado” de este tipo de informaciones, que conllevan sitios “web” de las características de los analizados, en nuestro criterio abre una brecha, en la posibilidad de tratar en forma libre y sin limitaciones a los referidos “datos públicos”.-

Con acierto se ha expresado que “el avance tecnológico, especialmente en el área de la informática, abre nuevos cauces para progresos económicos, sociales y culturales. Al mismo tiempo, empero, puede poner en peligro los derechos y la libertad de los individuos. Esta ambivalencia es una de las cuestiones fundamentales que debe resolver la sociedad moderna. Por un lado, el manejo y almacenamiento de grandes volúmenes de información, mediante computadoras, da lugar a una nueva fuente de poder y de desigualdad entre las personas basado en el acceso a la información. Por el otro, se acentúan las posibilidades de afectar el derecho a la privacidad, como consecuencia de la divulgación a terceros de datos sobre la vida personal o familiar”³⁴.-

La informática y las comunicaciones han alcanzado un grado de desarrollo tal, que el conocimiento y su transmisión, han adquirido dimensiones que escapan a los parámetros de ponderación hasta no hace muy poco conocidos.-

Resulta por ejemplo, absolutamente desatinado establecer comparaciones entre la búsqueda manual que puede efectuarse por medio de una o varias personas, en los archivos de un medio periodístico, de los avisos, noticias, notas, columnas, etc., publicadas en dicho medio durante un lapso de tiempo, referidas, vinculadas o asociadas a un persona determinada -y la consiguiente extracción y tratamiento de datos personales efectuada en base a la misma-, de la que puede ser realizada a través de procesos informáticos, que permiten

³³ “El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quienes serán destinatarios de dicha información y qué uso le darán, y se ejercita a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación” (Molina Quiroga, Eduardo “Protección de Datos Personales como Derecho Autónomo: principios rectores. Informes de Solvencia Crediticia: uso arbitrario. Daño Moral y Material”, www.eldial.com, 7, 8 y 9 de mayo 2.003).-

³⁴ Correa, Carlos M., Batto, Hilda N., Czar de Zalduendo, Susana y Nazar Espeche, Félix A., en “Derecho Informático”, Edit. Depalma, Buenos Aires 1.994, pág. 241.-

ubicar y procesar toda la información requerida en mínimas fracciones de tiempo, y categorizarla, extrapolarla, vincularla, etc..-

Las diferencias resultan notorias.-

En la expresión escrita, la tecnología de la imprenta impulsó al papel como soporte de la información.-

A través de este modo de concreción la información se organiza de modo lineal y con baja densidad (poca información por unidad de superficie).-

Grandes volúmenes de información tornan sumamente difícil su manejo.-

Los usuarios potenciales cada vez encuentran mayores dificultades para localizar y acceder a la información en tiempos oportunos.-

Pero la informática ha revolucionado el almacenamiento, la localización y el procesamiento de las informaciones.-

“No existe hoy ningún tipo de duda respecto a la posibilidad de digitalizar volúmenes importantes de información, y recuperarla mediante búsquedas ¿inteligentes?, capaces de rastrear en segundos inmensas bases de datos y ofrecer el resultado. En cambio, el investigador que busca entre papeles se enfrenta a las dificultades derivadas del enorme volumen de documentación a disposición, es decir que el almacenamiento de la información en un formato lineal fijo (papel) dificulta su recuperación”³⁵

Como con acierto se ha expresado “Los ordenadores electrónicos, con su fantástica capacidad de procesar informaciones alfanuméricas, para memorizar asombrosas cantidades de datos, para recibir y transmitir información, han tenido participación fundamental con este proceso. Hoy en día, alcanzan niveles notables de eficiencia y sofisticación, que permiten, junto con otros elementos tecnológicos, canalizar la información al consumidor con dinamismo y celeridad”³⁶.-

Mediante estos sistemas informáticos, el secreto y la privacidad se transforma en valores en retirada, atento a la posibilidad de conocerse filiaciones políticas,- pertenencia sindical,- confesiones religiosas,- situación patrimonial,- antecedentes filiatorios,- amistades,- preferencias de consumo,- gustos y costumbres personales, etc., procesando las informaciones relacionadas con sus titulares.-

No cabe obviar tampoco, que el arsenal de posibilidades que proporciona la informática, hace que prácticamente cualquier categoría de datos -cuando los mismos pueden referenciarse a personas-, tengan aptitud para establecer "perfiles" de las mismas, y de tal modo, no sólo afectarse su intimidad, sino también generarse conductas o actitudes intolerantes o discriminatorias hacia sus titulares.-

Esta potencialidad discriminatoria de la utilización de “perfiles” ha sido destacada por la doctrina, llegándose a asemejar al “racismo”.-

Se ha expresado que “...la noción de “perfil”, cuya utilización no está reservada a las investigaciones criminales, presenta una estrecha analogía con el racismo. Servirse de un perfil consiste en imputar a un individuo ciertos hechos de comportamiento que serían comunes al grupo al cual está considerado pertenece, y distinguirían los miembros del grupo dentro de la población global..., se fragmentaría la sociedad en sub-colectividades, obedeciendo ello a la selección de algunas normas de conducta determinantes, y más caracterizadas que las del promedio de la población y cuyos rasgos específicos podrían ser imputados a cada uno de los miembros del grupo. Semejante previsión

³⁵ Chayer, Héctor Mario “Entornos impresos, entornos digitales y el mundo del derecho”, 22/05/2001.-

³⁶ Pizarro, Ramón Daniel “Responsabilidad de los medios masivos de comunicación”, en “Código Civil y normas complementarias-Análisis doctrinario y jurisprudencial”, bajo la dirección de Alberto J.Bueres y la coordinación de Elena I. Highton, Tomo 4C, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, mayo 2.003, pág. 183.-

es generalmente proclive a motivar un comportamiento discriminatorio respecto del sujeto...”³⁷.-

Los datos públicos de carácter personal, comparten la potencialidad de poder establecer “perfiles” de sus titulares en base a los mismos, lo que resulta especialmente preocupante si se tiene en cuenta la ausencia de restricciones para su acceso y operaciones de tratamiento.-

Cuando se asiste a la confluencia de desarrollo informático y de las comunicaciones, con datos personales de carácter “público”, resultan posibles las filtraciones en las esferas de reserva personal, o, lo que puede ser resultar peor aún, en el favorecimiento del desarrollo de actitudes o conductas discriminatorias o inspiradas en prejuicios de todo tipo³⁸.-

Los datos que constan o pueden ser extraídos de los archivos de publicaciones periódicas ya han sido puestos en conocimiento público, y su acceso y tratamiento carece de limitaciones, no obstante lo cual, esta novedosa modalidad de acceso a su conocimiento despierta prevenciones, en orden a las potencialidades que entraña antes aludidas.-

Es que frente a la ausencia de restricciones para acceder y tratar estas informaciones –amparado en el carácter de fuentes de acceso público de las bases que las contienen-, se encuentra el recordado derecho a la “autodeterminación informativa”, también calificado como “libertad informática”, es decir, esa potestad de controlar la “información personal”.-

Este derecho a la “libertad informática” “aparece como un nuevo derecho de autotutela de la propia identidad informática, o sea, el derecho de controlar (conocer, corregir, quitar o agregar) los datos personales inscritos en un programa electrónico”³⁹.-

El sistema descrito correspondiente a los sitios “web” periodísticos, en razón de los procesos informáticos que los caracterizan, permiten acumular toda la información publicada relativa a una persona que conste en los archivos de los medios.-

Esta acumulación de información, instantánea y completa, si bien involucra “datos públicos”, no reconoce las humanas características del olvido y del desinterés por lo pasado.-

También desconoce que lo “público” puede resultar una nota contingente, en tanto y en cuanto desde el punto de vista de la memoria colectiva, deja de serlo cuando no es recordado por el público.-

La irrestricta posibilidad de acceder a los datos personales emergentes de los archivos periodísticos, mediante sistemas informáticos abierto a Internet, transforma por cierto a las personas, no sólo en “ciudadanos de cristal”, sino también en seres expuestos a convivir para siempre con su pasado, y asimismo, por la globalidad de la red, esos efectos se encuentran potenciados, adquiriendo un alcance universal.-

Es por estas razones que el derecho a la “autodeterminación informativa” adquiere respecto de estos sistemas de acceso y conocimiento de informaciones personales, una particular importancia, debiendo en nuestro criterio, actuar como contrapeso del derecho a la información –que corresponde a los medios- y al irrestricto tratamiento de los datos públicos que constan o surgen de las publicaciones periódicas.-

No es que se pretenda convalidar censuras ni promover la ocultación del pasado.-

De lo que se trata es de lograr una armónica coexistencia de los derechos involucrados, sin olvidar que la libertad de “información”

³⁷ Rigaux, François, op. cit., pág. 597.-

³⁸ Peyrano, Guillermo F. “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”, Edit. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, Abril 2.002, pág.41.-

³⁹ Perez Luño, Antonio Enrique, “Manual de Informática y Derecho”, Edit. Ariel, Barcelona 1.996, pág.43).-

constituye –sin duda– una libertad “privilegiada”, en tanto y en cuanto la misma se encuentra al servicio de la comunidad, dado que contribuye a formar la opinión pública y a favorecer el debate democrático⁴⁰

V.- La incidencia del derecho a la “autodeterminación informativa” y los derechos de los titulares o afectados.-

Se ha expresado que “...el control de la información personal está relacionado con el concepto de autonomía individual para decidir, hasta cierto límite, cuándo y qué información referida a una persona, puede ser objeto de procesamiento (automatizado o no), por lo que también se ha denominado a la protección del dato personal, autodeterminación informativa, e incluso libertad informática”⁴¹.-

El quid, en el problema bajo análisis, estriba en determinar hasta qué punto este derecho puede operar frente al acceso irrestricto a informaciones relacionadas con una persona, que constan en archivos de medios de comunicación, y que corresponden a publicaciones ya efectuadas (es decir, a informaciones que han transformado a los datos que constan o surgen de ellas en “datos públicos”), a través de sistemas de localización por Internet.-

Una primera cuestión a tener en cuenta es la de que, tanto por su previa puesta en conocimiento del público, como por el carácter periodístico de los archivos del medio, al que corresponde el sistema que proporciona las informaciones, dichos sistemas de acceso irrestricto a través de los sitios “web” antes descritos, se presentan como legítimos, en razón de que hacen conocer datos de libre tratamiento.-

La estructuración, a través de los sistemas informáticos puestos a disposición de los interesados, de conjuntos organizados de datos de carácter personal, hace que no pueda desconocerse el carácter de bancos de datos personales, a esa conjunción entre informaciones contenidas en archivos periodísticos, y sistemas de búsqueda, selección y proporcionamiento de informaciones relativas a personas determinadas.-

Así como un conjunto de libros para constituir una biblioteca, requiere de un sistema organizativo, que permita el acceso a las publicaciones en base a criterios lógicos (materia, nombre del autor, etc.), las informaciones periodísticas publicadas, sometidas a los procesos informáticos previstos, adquieren una organicidad producto del sistema que las procesa, transformándose en virtud del mismo, en conjuntos de datos organizados.-

Es el sistema informático aplicado, el que tiene la función de organizar a ese conjunto de informaciones, y es él, el que le da la impronta de un “banco de datos”.-

En el caso, se trataría entonces, de auténticos “bancos de datos públicos”, no en el sentido de su pertenencia a la organización estatal⁴², sino en el de conjuntos organizados de datos de acceso público irrestricto.-

Las disposiciones legales no establecen la necesidad del consentimiento para las operaciones de tratamiento de este tipo de informaciones,

⁴⁰ Ortiz-Ortiz, comentando una decisión de la Sala Político Administrativa del TSJ de Venezuela nos recuerda que “El dato que debe resaltarse de esta decisión está en que la “libertad de información y de prensa” constituye una libertad al servicio de la colectividad para enriquecer la opinión pública y el debate democrático” (Ortiz-Ortiz, Rafael, op. cit. pág.459).-

⁴¹ Molina Quiroga, Eduardo “Protección de Datos Personales como Derecho Autónomo: principios rectores. Informes de Solvencia Crediticia: uso arbitrario. Daño Moral y Material”, www.eldial.com, 7, 8 y 9 de mayo 2.003.-

⁴² En nuestra obra “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”, asignamos el carácter de “bancos de datos públicos” de acuerdo al régimen de la ley 25.326 de la República Argentina, a aquellos bancos de datos de pertenencia a la organización del Estado (Ver Peyrano, Guillermo F. “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data”, Edit. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, Abril 2.002, pág.18).-

resultando por tanto -como se ha dicho- legítimos los sistemas implementados.-

No obstante lo expresado, la circunstancia de haber tenido el carácter de públicos, los datos objeto de tratamiento, no puede implicar desconocer que el conocimiento de las informaciones -incluso las periodísticas- resulta alterado por el paso del tiempo.-

La "público" del dato debe ponderar un cierto grado de relatividad, de modo tal que sea posible para la persona, un cierto control sobre las informaciones a su respecto, de modo tal de adecuar su "perfil" actual, o, eventualmente, permitirle una cierta "reconstrucción" de aspectos de su vida, a fin de que no quede atada para siempre a los condicionamientos de su pasado.-

Olvidar es humano, y como la técnica debe ser para el hombre, y no el hombre para ella -como una suerte de esclavo de la misma-, la técnica debe contemplar o admitir -para satisfacer los intereses humanos- que cuando se encuentra justificado y no se vean comprometidos intereses públicos o colectivos, el "olvido" impida que ciertos datos personales que fueron "públicos", recobren la "publicidad" que les da el recuerdo.-

Un sistema como el implementado en los sitios "web" referidos, gracias a la perfección técnica, no contempla ese "olvido".-

Pero además, y en directa relación con lo expresado precedentemente, esas informaciones "recordadas" de un modo casi instantáneo, renuevan su condición de datos públicos por el acceso irrestricto que admiten los sitios "web" bajo examen, y sus titulares no pueden saber quiénes, qué, cuándo y con qué motivos están sabiendo algo sobre ellos.-

Es decir que el referido acceso irrestricto a las informaciones que han sido del dominio público, "retroalimenta" la publicidad de los datos personales que constan o pueden ser extraídos de las mismas.-

Se genera de tal modo un circuito que impide no sólo el humano olvido, sino que también expande el "recuerdo", colocando esos datos al alcance de cualquier interesado, sin prácticamente ningún esfuerzo.-

Sustrae del control de los titulares de esos datos, la posibilidad de ejercer cualquier potestad de control.-

Delpiazzo nos recuerda que en el sonado caso resuelto por el Tribunal Constitucional Alemán en la sentencia del 15 de diciembre de 1983, dicho Tribunal señaló como principio básico del ordenamiento jurídico el valor y la dignidad de la persona que actúa con libre autodeterminación al formar parte de una sociedad libre, y que agregó que no sería compatible con el derecho de la autodeterminación informativa un orden social y un orden jurídico que hiciesen posible "el que el ciudadano ya no pudiera saber quién, qué, cuándo y con qué motivo se sabe algo sobre él...La libre eclosión de la personalidad presupone en las condiciones modernas de elaboración de datos la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitada de los datos concernientes a su persona"⁴³.-

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, por su parte, expresa que este derecho contaría con dos dimensiones, una negativa y otra positiva. La primera "...vinculada a la posibilidad de que cualquier persona tendría para rechazar la intromisión de extraños en su vida privada", y la segunda, es decir la de carácter positivo, "referida más bien a la facultad que todos poseeríamos para controlar que es lo que se dice sobre cada uno de nosotros en ficheros de titularidad público o privada (lo que en términos más técnicos se conoce como un derecho de autotutela de nuestra propia identidad informática frente a los demás)⁴⁴.-

⁴³Delpiazzo, Carlos "Protección de los datos personales en tiempos de internet. El nuevo rostro de la intimidad", en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, III-2.002, pág. 260.-

⁴⁴ Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy "Jurisdicción Constitucional. Impartición de Justicia y Debido Proceso", ARA Editores, Lima 2.003, pág. 297.-

Es en este punto en el que, a nuestro criterio, puede operar el derecho a la "autodeterminación informativa", en relación al sistema de los sitios "web" bajo estudio, como el elemento que permita -en los casos debidamente justificados-, interrumpir esos "circuitos" antes aludidos de "retroalimentación", y permita reservar ciertas informaciones personales, para que no reingresen a un medio de conocimiento y difusión, tan extremadamente masivo como el instrumentado en los sitios "web" en cuestión.-

La propuesta encontraría una justificación similar a la que tiene la de la "destrucción" que puede ser exigida en relación a los datos de carácter "obsoleto".-

Debe recordarse que el artículo 4º de la ley 25.326 preceptúa que los datos personales deben ser destruidos, una vez que hayan dejado de ser necesarios o pertinentes en relación a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.-

Esta disposición refiere a todo tipo de datos personales, incluso a aquéllos con significación para evaluar la solvencia económico financiera de sus titulares.-

La finalidad de recolección opera en tal sentido, respecto de los datos alcanzados por la ley, como fundamento de su subsistencia en los archivos, ficheros o registros.-

Si en orden a la aludida finalidad, han dejado de ser necesarios o de tener pertinencia, pierde justificación su permanencia en los bancos o bases de datos, y deben ser "destruidos".-

La *ratio legis* estriba en impedir la permanencia de datos obsoletos, obsolescencia que se califica por la relación entre finalidad de recolección, y subsistencia de necesidad y pertinencia en orden a la misma⁴⁵.-

Su ponderación resulta, por otra parte, independiente de cualquier interés que pueda ser eventualmente invocado por el responsable del banco, base o archivo, en la conservación del dato, en atención a no haber sido contemplado por la norma su posible invocación⁴⁶, y constituir una obligación establecida por la ley.-

Si puede exigirse la destrucción de datos "obsoletos", aparece como razonable que pueda aceptar el ejercicio de un cierto "control" sobre informaciones publicadas de antigua data, de las que pueden extraerse datos de esa naturaleza.-

Las informaciones que carecen de interés actual para la comunidad, por referir a personas sin trascendencia pública, o cuya actividad no sea del interés de la opinión pública, no tienen por qué seguir proporcionando de modo irrestricto y general, datos que ya forman parte del "olvido colectivo".-

Restringir la curiosidad y dificultar la indebida intromisión en la vida ajena, no deberá ser considerado -en estos casos- como un atentado al derecho a la información.-

⁴⁵ En ese orden de ideas, antes de la sanción de la ley 25.326, ya se habían producido resoluciones que, -empero no encontrarse regulado el término de subsistencia de los datos en los archivos, ni prevista la obligación de la destrucción de los mismos cuando hubieren dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines de su recolección-, evidenciaron la necesidad de la supresión de informaciones que podían calificarse de "históricas". Así se resolvió que "La permanencia o conservación de los datos históricos correspondientes a sanciones administrativas -inhabilitación para operar en cuenta corriente- por el lapso de un año desde que operó su vencimiento conspira claramente contra la utilidad y el beneficio para la comunidad que la actividad de las empresas que brindan ese tipo de informes genera para el comercio y la actividad económica en general y que por ende puede considerarse lícita en términos generales"- Del dictamen del fiscal de Cámara- (C. Nac. Com., sala A, 27/8/1999 "Vicari, Clemente s/amparo"- Jurisprudencia Argentina 2000-II, pág. 390).-

⁴⁶ En contra, Gils Carbó, quien, al referirse al pedido de cancelación de un dato caduco por parte de su titular, sostiene que el responsable del registro podría invocar un interés legítimo en conservar los datos (Gils Carbó, Alejandra M., "Régimen Legal de las Bases de datos y Habeas Data" - Editorial La Ley, Buenos Aires, 2.001, pág. 195).-

Habr  de implicar s lo una restricci n a una modalidad de acceso a las informaciones, que la t cnica inform tica y las comunicaciones, han tornado desmesuradamente sencilla, al punto tal, de exponer a las personas al conocimiento de los dem s, m s all  de lo razonable.-

VI.- La acci n de “h beas data” para el control de la informaci n de la que surgen datos de car cter personal.-

En ejercicio del poder de control sobre la informaci n de car cter personal, aparece como razonable el reconocer a los titulares o afectados el derecho a exigir el bloqueo⁴⁷ de determinadas informaciones que consten en los archivos period sticos, a los efectos de impedir que sean proporcionadas conjuntamente con otras relacionadas con esos titulares o afectados (o individualmente), por la utilizaci n de los sistemas propios de los sitios “web” referidos.-

Para ello deber  poder recurrirse a la acci n de “h beas data”, como mecanismo procesal de protecci n del derecho a la autodeterminaci n informativa, y, consiguientemente, del ejercicio del control sobre la informaci n personal.-

La justificaci n que legitime dicha pretensi n, puede obedecer a distintos motivos: a) tratarse de informaciones obsoletas que carecen de inter s actual,- b) resultar informaciones que han sido olvidadas por la memoria colectiva, y cuya recordaci n no se encuentra fundada en intereses p blicos o colectivos,- c) ser informaciones que revelan datos sensibles del titular, y que han perdido su car cter “p blico” por el transcurso del tiempo,- d) resultar informaciones aptas por su contenido, para hacer conocer datos de su titular con virtualidad para establecer “perfiles” que induzcan actitudes o tratos discriminatorios a su respecto, y que el paso del tiempo ha impedido sean recordadas, etc.-

Puede resultar decisivo, invocar la falta de notoriedad p blica del titular de los datos, circunstancia justificante del presumible desinter s de la comunidad en el conocimiento de informaciones a su respecto.-

La complejidad del asunto amerita una aclaraci n en el punto.-

No es que se considere que pueda impedirse el acceso -y eventual difusi n- a las informaciones ya publicadas o emitidas, y que constan en los archivos de los medios period sticos, pretensi n por otra parte de imposible obtenci n.-

De lo que se trata, teniendo en cuenta las caracter sticas de los sitios “web” y de los sistemas inform ticos de procesamiento de informaciones de que pueden ser dotados, es de otorgar la posibilidad de que los titulares o afectados conserven un m nimo control sobre el tratamiento informatizado de su propia informaci n personal, impidiendo -en aquellos casos debidamente justificados a los que se ha hecho alusi n- un acceso indiscriminado e injustificado a la misma.-

En caso contrario, cualquiera con extrema facilidad, puede llegar a conocer la “historia” personal de otro, y eventualmente, tambi n sus ideas, h bitos, costumbres, amistades, etc., mediante el simple recurso de acceder a los sitios “web” en cuesti n y de consignar los datos nominativos de la persona sobre la que desea indagar, y sin que esos titulares o afectados tengan la potestad de “sustraer” de esa forma de llegar al conocimiento, determinados hechos o circunstancias que

⁴⁷ Una pretensi n similar al denominado “H beas data reservador”, que “tiende a asegurar que un dato correcta y leg timamente registrado sea proporcionado s lo a quienes y en los casos en que se encuentran legalmente autorizados a ello” (Puccinelli, Oscar R., “El H beas Data en las constituciones Indoiberoamericanas. Marco constitucional, jurisprudencial y legal argentino”, en “La defensa de la intimidad y de los datos personales a trav s del H beas Data” (obra colectiva), Edit. Ediar, Buenos Aires 2.001, p g. 110).-

fundadamente desean no recuperen "publicidad" por ese medio tan sencillo y rápido de "recuerdo"⁴⁸.-

Nada impediría que, realizándose una investigación de los archivos de información periodística de otra naturaleza, se accediera a las informaciones eventualmente "bloqueadas" para su conocimiento a través de los sitios "web".-

Pero en ese caso, el interés o la curiosidad, tendrían que pagar un precio de tiempo y esfuerzo, inexistentes en los sistema bajo estudio⁴⁹.-

Es que no puede obviarse que "en el tiempo de la dominación cibernética la información es poder"⁵⁰, y que por tanto, el acceso a la misma, cuando de informaciones personales se trata, debe contemplar no sólo el derecho a informarse, sino también el que tienen los titulares o afectados a ejercer un cierto control sobre esas informaciones.-

Si de poder se trata, nunca está demás encauzarlo en debida forma.-

Los archivos periodísticos no habrán, con esa posible cortapisa, de ver cercenada su función de brindar información.-

Sólo podrá encontrarse limitada puntual y fundadamente, una modalidad de acceso respecto de determinados contenidos que, por las características propias de Internet y de los sistemas de procesamiento informático de las informaciones, pone en crisis más allá de lo razonable el derecho a la "autodeterminación informativa", exponiendo al conocimiento público informaciones en las que constan o de las que pueden extraerse datos de carácter personal, que empero su "publicidad", puede encontrarse justificado, se encuentre restringido su acceso por esa sencilla vía.-

Cabe recordar, en apoyo de lo postulado, que la misma ley orgánica española N°15/1.999 reconoce en determinados supuestos la pérdida del carácter de "fuente accesible".-

Así el art.28 de esa ley, que regula los "Datos incluídos en las fuentes de acceso público", expresa en su inciso 3. que "Las fuentes de acceso público que se editen en forma de libro o algún otro soporte físico, perderán el carácter de fuente de accesible con la nueva edición que se publique", agregando que "En el caso que se obtenga telemáticamente una copia de la lista en formato electrónico, ésta perderá el carácter de fuente de acceso público en el plazo de un año, contado desde el momento de su obtención".-

Esclarecido lo precedente, cabe concluir haciendo referencia al modo de ejercicio este derecho por parte de los titulares o afectados que se encuentren referenciados, vinculados o asociados a las informaciones que pretenden "bloquear", para impedir su acceso mediante la búsqueda por sus datos nominativos, en los archivos periodísticos objeto de consulta mediante sistemas informáticos instalados en los sitio "web".-

Dicho modo habrá de depender de las legislaciones aplicables.-

En el caso de España, el Título III de la ley orgánica 15/1.999 regula los "Derechos de las Personas", los que deben ser ejercidos ante los responsables o usuarios de conformidad con la reglamentación, pudiendo requerirse la tutela de los derechos por actuaciones contrarias a la ley, ante la Agencia de Protección de Datos.-

⁴⁸ Uicich nos recuerda que "El derecho a la información comprende pues la faceta de quien tiene la facultad de acceder a la información en cuanto la del sujeto pasivo de esa información de que no sea distorsionada o no sea revelada en tanto afecte su intimidad y no exista cuestión de orden público o de seguridad del Estado que lo justifique" (Uicich, Rodolfo Daniel, "Los Bancos de Datos y el Derecho a la Intimidad", Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires 1.999, pág. 25).-

⁴⁹ "El tiempo juega un papel fundamental en las comunicaciones (el valor económico depende inexorablemente de él) y la tecnología posibilita marcar las diferencias entre quien dispone de ella y quien no" (Pizarro, Ramón Daniel "Responsabilidad de los medios masivos de comunicación", en "Código Civil y normas complementarias-Análisis doctrinario y jurisprudencial", bajo la dirección de Alberto J.Bueres y la coordinación de Elena I. Highton, Tomo 4C, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, mayo 2.003, pág. 183).-

⁵⁰ Quiroga Lavié, Humberto "Hábeas Data", Editorial Zavallá, Buenos Aires 2.001, pág.8.-

En el régimen de la ley 25.326 de la República Argentina, los derechos de los titulares de los datos, se encuentran en el Capítulo III, y se ejercitan ante los responsables o usuarios, pudiendo recurrirse a la acción de protección de datos personales o de hábeas data⁵¹, de carácter judicial, regulada en el Capítulo VII de la ley.-

Aunque específicamente estas normativas no contemplan una pretensión o acción de “bloqueo” de informaciones de las características de la propuesta, una interpretación amplia de los derechos de los titulares o afectados sobre el control de su información personal, justifica en nuestro criterio, su aceptación en casos como los sometidos a análisis.-

Como corolario de la solución propuesta cabe sólo efectuar una reflexión.-

Los adelantos tecnológicos han puesto en crisis las concepciones del hombre y de la sociedad, y en ese marco, en particular, los progresos de la informática y las comunicaciones están modificando de un modo acelerado las formas de comunicación y de conocimiento, generando una comunidad global de la información, a través de la cual ese conocimiento cada vez reconoce menos límites⁵².-

Estos progresos, sin embargo, requieren de la imposición de ciertas restricciones, para preservar la dignidad que hace a la esencia del ser humano, y resguardarlo, en la medida de lo posible, de intromisiones innecesarias.-

No debe olvidarse que “la dignidad de la persona humana, como valor supremo a tutelar por la comunidad, asume un rol protagónico en nuestro tiempo”⁵³.-

El respeto de la voluntad personal, en relación a un cierto y limitado secreto sobre aspectos de la información propia, resulta imprescindible para que esa dignidad no se vea afectada, siempre en la medida que no resulten afectados intereses de la comunidad.-

Guillermo F. Peyrano

***Profesor de Derecho Civil I (Parte General) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesor invitado de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho de Daños y de la Carrera de Posgrado de Especialización para la Magistratura, y Director del Departamento de Derecho Privado, en la misma Facultad. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal y del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario (Rep. Argentina). Autor de la obra “Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data” (Editorial LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, abril 2.002).-**

⁵¹ “...el hábeas data no sólo protege entonces el derecho a la privacidad sino también el derecho a la identidad a través de los valores “verdad” e “igualdad”. Todo dependerá de la situación que se intenta amparar por el hábeas data” (Palazzi, Pablo Andrés, “El Hábeas Data en el Derecho Constitucional Argentino”, en “La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del Hábeas Data” (obra colectiva), Edit. Ediar, Buenos Aires 2.001, pág. 29).-

⁵² “La segunda diferencia, referida a la distribución de la información digitalizada, concierne a las redes locales, y a las grandes redes de comunicación nacionales e internacionales que están siendo rápidamente establecidas, en las que también convergen el teléfono y la televisión. En este ambiente digital, la información puede desplazarse a fantásticas velocidades o ser accedida por múltiples usuarios, sin importar su localización geográfica” (Chayer, Héctor Mario “Entornos impresos, entornos digitales...”).-

⁵³ Pizarro, Ramón Daniel “Responsabilidad de los medios masivos de comunicación”, en “Código Civil y normas complementarias-Análisis doctrinario y jurisprudencial”, bajo la dirección de Alberto J. Bueres y la coordinación de Elena I. Highton, Tomo 4C, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, mayo 2.003, pág. 195.-